

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA CECILIA RIVERA DE ACERO
DEMANDADA: LUZ MYRIAM RIVERA.
RAD. 2018-00148.

A S U N T O:

Tramitado en debida forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I. - A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, la señora ANA CECILIA RIVERA DE ACERO, presentó demanda en contra de la señora LUZ MIRIAM RIVERA, para que por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECLARAR que la señora LUZ MIRIAM RIVERA no es hija del señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS (q.e.p.d.).

1.2. ORDENAR oficiar a la Notaría 5a del Círculo Notarial de Bogotá, para que haga la respectiva anotación

en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA RIVERA.

1.3. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. Fundamentó el demandante sus peticiones en los siguientes HECHOS que se sintetizan:

2.1. Que la señora ANA CECILIA RIVERA DE ACERO es hermana del señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS (Q.E.P.D.), y por tanto heredera del mismo.

2.2. Que el mencionado señor falleció el 24 de diciembre de 2016 en esta ciudad.

2.3. Que el señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS (Q.E.P.D.), es el supuesto padre de la señora LUZ MIRIAM RIVERA, según registro civil de nacimiento que se anexa.

2.4. Que el 24 de diciembre de 2017, después de la misa del año de la muerte, el señor ANGEL NEFTALI RIVERA RIVEROS, hermano de la demandante, le comentó que JORGE GUSTAVO dos días antes de morir le había dicho muy triste que su médico le había confirmado que era estéril de nacimiento, que toda la vida lo había sido y que por esa razón no podía, ni pudo engendrar hijos.

2.5. Que es decir, que la señora LUZ MIRIAM RIVERA no sería hija de JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS (q.e.p.d.).

2.6. Que la señora LUZ MIRIAM RIVERA tuvo para con su supuesto padre JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS, un trato muy distante, casi nulo, al punto que cuando se enfermó no lo visitó ni se interesó por su salud.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. La demandada se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2018 (fol. 33), quien oportunamente contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones de la actora y formulando las excepciones de fondo que nominó CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, las que sustentó de la siguiente manera:

-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: que en el presente asunto el señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS (Q.E.P.D.), en ningún momento inició en vida acción con el fin de impugnar la paternidad en relación con su hija LUZ MYRIAM RIVERA DE GUTIÉRREZ, por supuestamente ser "estéril", como lo señala la demandante en su demanda y a pesar de decir que era conocedor de ese supuesto hecho.

Que por su parte, el art. 219 del C. Civil señala: "Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o de la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. ...".

Que conforme a la norma transcrita, el derecho para impugnar le surge a los herederos desde el momento del fallecimiento del padre, o con posterioridad a esta, teniendo en cuenta que el término no varía de los 140 días.

En el presente asunto existe una confesión de la demandante, al señalar que su propio hermano ÁNGEL NEFTALI RIVERA RIVEROS, heredero, tenía conocimiento de la supuesta no paternidad de su hermano, inclusive dos días antes del fallecimiento de este.

Que no es de recibo de la ley, que la desidia del padre fallecido, así como del heredero que conoció de la supuesta no paternidad de su padre, no hayan adelantado el correspondiente proceso y reviviendo el término que conforme la demanda, la demandante conoció de este caso el 24 de diciembre de 2017. Es de conocimiento que en reuniones familiares el señor JORGE AUGUSTO RIVERA RIVEROS promulgaba que *"mi poderdante la señora LUZ MIRIAM RIVERA DE GUTIÉRREZ, pero en ningún momento ejerció"* algún tipo de acción judicial con el fin de comprobar su dicho, perdiendo de esta manera la oportunidad de impugnar la paternidad.

Que a los herederos les surgía el interés a partir del fallecimiento del causante, sin embargo conforme al art. 219 del C.C., el término para ejercer la acción comenzó a contarse a partir del mencionado hecho, venciendo los 140 días después.

Conforme a los hechos de la demanda, el señor ANGEL NEFTALI RIVERO RIVEROS tenía conocimiento de la supuesta infertilidad de su hermano desde unos días antes del fallecimiento de este (24 de diciembre de 2016), momento en el cual comenzó a correr el término de la caducidad y no se puede pretender que un año después, la demandante ANA CECILIA RIVERA DE ACERO se haya enterado, cuando era voz populi en todas las reuniones de la familia y que el mismo causante promulgaba su decir en las reuniones familiares.

-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: a pesar de tener la demandante la calidad de heredera, no tiene legitimación por activa, toda vez que conforme su confesión en la demanda, el heredero que tenía conocimiento inicialmente de la supuesta infertilidad del causante JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS, era su propio hermano, el señor ANGEL NEFTALI RIVERA RIVEROS.

Dentro del término de traslado de las precitadas excepciones, la parte demandante guardó absoluto silencio al respecto.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de solicitud de servicio funerario elevada el 25 de diciembre de 2016, en el que figura como responsable ANGEL NEFTALI RIVERA RIVEROS (fols. 4 y 7).

-Acta de bautismo de JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS, nacido el 16 de noviembre del año 1940, en la que figuran como padres CARLOS JULIO RIVERA y MARIA CONCEPCIÓN RIVEROS (fol. 5).

-Copia del registro civil de defunción del señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS, acaecido el día 24 de diciembre del año 2016 (fol. 8).

-Copia del registro civil de nacimiento de ANA CECILIA RIVERA RIVEROS, nacida el 17 de marzo de 1947, en el que figura como hija de CARLOS J RIVERA y MARIA CONCEPCIÓN RIVEROS (fol. 10).

- Copia del registro civil de nacimiento de LUZ MYRIAM RIVERA, nacida el 3 de marzo de 1963 en el que figura como hija de JORGE GUSTAVO RIVERA y ANATILDE PULIDO (fol. 12).

-Exámen de ADN practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES sobre los restos óseos del causante JORGE GUSTAVO RIVERA y la señora LUZ MYRIAM RIVERA DE GUTIÉRREZ, el cual arrojó como conclusión, que el mencionado señor se excluye como padre biológico de la mencionada señora (fols. 124 a 126).

- Copia del registro civil de nacimiento del señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS, nacido el día 9 de noviembre de 1940, en el que figura como hijo de los señores MARIA CONCEPCIÓN RIVEROS ALAYÓN y CARLOS JULIO RIVERA DIAZ (fol. 136).

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) Si la parte actora probó que la señora LUZ MYRIAM RIVERA no es hija del causante JORGE GUSTAVO RIVERA.

2) Si se configuran las excepciones de caducidad de la acción y de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, que fueran propuesta por la demandada.

3) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el **primer problema jurídico** planteado, se tiene que la impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Dispone el artículo 248 que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad *"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"*.

Y el art. 219 *ibídem* dispone que: *"Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero*

cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. (...)”.

En el caso sub-lite, la impugnación la hace una heredera del padre reconocedor fallecido, concretamente una hermana de éste y por tanto, al tenor de lo dispuesto en el art. 219 ya citado, ha debido presentar la demanda dentro de los 140 días siguientes al fallecimiento del padre.

Analizado el material probatorio recaudado, encuentra esta Juez que si bien los exámenes de ADN que fueran practicados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, sobre los restos óseos del causante JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS (q.e.p.d.) y la acá demandada LUZ MYRIAM RIVERA, arrojaron un resultado de paternidad excluida; también lo es, que la demanda no fue presentada dentro del término de ley por la actora, por lo que las pretensiones de la misma están condenadas al fracaso por presentarse el fenómeno de la caducidad de la acción, como pasa a explicarse.

Para resolver el **segundo problema jurídico** planteado, relacionado con las excepciones de caducidad de la acción y de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, que fueran propuestas por la demandada al momento de contestar la demanda, debe previamente indicarse lo sobre la excepción de CADUCIDAD en esta clase de procesos, ha dicho **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

"3.- Relación de la caducidad con el debido proceso y los principios de buena fe y seguridad jurídica.

3.1. En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover

válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

En CSJ SC 19 nov. 1976', se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido".

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985², atañen a «situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».

De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.

Al respecto, la Corte Constitucional en C-1512 de 2000, precisó que la observancia de las formas propias de cada juicio «supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes* y que obviar tales formas en las actuaciones judiciales *impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia*.

3.2. Así mismo, la caducidad está conectada con el principio de la buena fe de raigambre constitucional (artículo 83), en su expresión *venirse contra factum proprium non valet*, o prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado.

Es evidente que si el interesado en formular una determinada acción deja transcurrir pasivamente los términos imperiosos fijados por el legislador, crea una expectativa en quien sería el llamado a enfrentar sus pretensiones, en el sentido de que voluntariamente ha declinado de la prerrogativa de hacer su reclamación. En ese sentido, Lchmann precisa que,

La necesidad de dar reconocimiento a La caducidad ha nacido de la consideración de la situación del obligado,

que se agrava de modo injusto mediante el ejercicio posterior por el titular de un derecho con cuyo no ejercicio cabía contar ya atendidas las circunstancias. La caducidad resulta, en general, del principio de inadmisibilidad de la conducta contradictoria ("vemre contra factum proptiuai*). De acuerdo con este principio, el sujeto que toma parte en el tráfico jurídico queda vinculado a su propia conducta, de tal suerte que no puede después contradeciría de tal modo que vulnera la buena fe. (...) Lo decisivo es que, de acuerdo con el conjunto de las circunstancias y la peculiaridad de la relación jurídica, se haya despertado en la otra parte la confianza legítima de que el derecho ya no será ejercitado, y, por consiguiente, el ejercicio posterior tendría como consecuencia un perjuicio injusto para el obligado, perjuicio que no hubiera sufrido de haberse ejercitado oportunamente el derecho*.

3.3. La fijación de términos de caducidad también está ligada a la seguridad jurídica que, en materia jurisdiccional, guarda relación con los conceptos de certeza o previsibilidad de las decisiones judiciales de cara al principio de legalidad y al comportamiento de los intervinientes en el juicio, en la medida que en esta garantía subyacen también las expectativas de estos últimos frente al poder judicial del Estado, en torno a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada actuación propia o de su contendor en la oportunidad previamente establecida.

En ese sentido, Antonio Enrique Pérez Luño¹, precisa que,

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado (sic) de Derecho que se concreta

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DE ANA CECILIA RIVERA DE ACERO EN CONTRA DE
LUZ MYRIAM RIVERA.
CPC.

en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico⁹ y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente, por los órganos encargados de su aplicación. Junio a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encaminada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

(...)

La certeza del Derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido.

En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho.

En definitiva, si la tempestividad ad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad, de trato ante la ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción,

propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones, tengan certeza de hasta qué momento pueden llegar a ser requeridos para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resultas de su reclamación.

4.- Caducidad de la acción de impugnación del reconocimiento.

La Ley 75 de 1968. en su artículo 5° establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil», a su turno, el artículo 248 del Código Civil , modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 -aplicable en relación con los hijos no nacidos dentro del matrimonio o de la unión marital- dispone que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo «no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y que, (njo (sic) serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad» (subraya intencional}, pudiendo ocurrir que la referida acción fenezca por el pase del tiempo unido a la inactividad del interesado.

En cuanto a los cortos términos consagrados para adelantar esa clase de asuntos, en CSJ SC 27 oct, 2000, rad, 5639, se afirmó que ello tiene su razón de ser,

(...)

A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el

artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están, involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas.

6.- Presunción de constitucionalidad del término de caducidad previsto en el artículo 248 del Código Civil.

Dispone el artículo 230 de la Constitución que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial», precepto que debe armonizarse con el artículo 4º ejusdem, conforme al cual «la (sic) Constitución es norma de normas, En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán sus disposiciones constitucionales», consagrándose así la supremacía constitucional cuya aplicación práctica se da a través de la denominada «excepción de inconstitucionalidad».

(...)

En suma, si la conformidad con la Carta Política de las normas que consagran la caducidad de las acciones de impugnación permanece incólume, no existe ningún fundamento para que los jueces llamados a aplicarlas en casos concretos, se abstengan de hacerlo apoyados en un

principio de igual raigambre como es el invocado en el ataque casacional, menos aún, cuando según se analizó a espacio, no atañen a simples formalismos sino que son expresiones del debido proceso orientadas a garantizar la efectividad del derecho sustancial.” (Sentencia SC 3366-2020 del 21 de septiembre de 2020, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Precisado lo anterior, se tiene respecto de la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** que fuera formulada por la parte demandada, que la misma debe ser declarada fundada, por cuanto no es creíble, conforme así acertadamente lo indicara el apoderado de la demandada en su contestación de demanda, que solo un año después de la muerte del señor JORGE GUSTAVO, esto es, solo hasta el 24 de diciembre del año 2017, el hermano de la actora, señor ANGEL NEFTALY RIVERA RIVEROS, le hubiese comentado que dos días antes de que su padre JORGE GUSTAVO falleciera, esto es, el día 22 de diciembre de 2016, éste le había dicho muy triste: “que su médico le había confirmado que era estéril de nacimiento, que toda la vida lo había sido y que por esa razón no podía, ni pudo engendrar hijos.”, pues una noticia de tal magnitud, necesariamente tuvo que ser comunicada de inmediato por dicho señor a su familia, sin haber prueba alguna de lo afirmado por la interesada; siendo evidente que lo pretendido por la demandante al indicar que solo vino a ser enterada de dicho suceso hasta el 24 de diciembre de 2017, no es otra cosa que tratar de habilitar el término del que no hicieron uso en la correspondiente oportunidad procesal, presentando para el efecto, dentro de los 140 días siguientes al deceso del señor JORGE GUSTAVO, la correspondiente demanda de impugnación, siendo claro entonces, que la presente demanda vino a ser presentada por fuera del término de ley, por lo que se reitera la

excepción de caducidad que fuera formulada por la demandada, debe ser declarada fundada.

Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de la demandante, la misma a diferencia de la anterior excepción debe ser declarada INFUNDADA, por cuanto tanto dicha señora como el heredero ÁNGEL NEFTALI RIVERA RIVEROS y cualquier otro heredero de causante señor JORGE GUSTAVO RIVERA RIVEROS, tenía legitimación en la causa para demandar la impugnación de la paternidad, precisamente por tener dicha calidad de herederos del causante, pues tal legitimación supone la verificación de que la persona que demanda tenga la titularidad para ello, titularidad que en este caso les es dada por el art. 219 de la Ley 1060 de 2006 que dispone que: "**Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde...**"; cosa diferente, es que la demanda ha debido ser presentada dentro del término legal, conforme anteriormente ya se explicara.

Consecuencia de lo anterior, no le queda otra alternativa a esta Juez, que denegar las súplicas de la presente demanda por presentarse la caducidad de la acción, conforme a lo ya indicado.

Para resolver el tercer problema jurídico planteado, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto, se condenará en costas a la parte demandante por haber resultado vencida.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** que fuera instaurada por la señora **ANA CECILIA RIVERA DE ACERO** en contra de la señora **LUZ MYRIAM RIVERA**, por lo anotado en la parte considerativa de ésta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, e INFUNDADA la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de \$ 800.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4ffc3b6059e991fa59c784e06fa709bf82f0fc646c9b30c54eeeba63e
30ec779**

Documento generado en 19/04/2021 04:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**